



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI



¡Juntos por el gran cambio!
La Convención - Cusco

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0441-2024-GM/MDM

Camisea, 07 de noviembre de 2024.

VISTOS:

El INFORME DE PRECALIFICACION N° 096-2024-STPAD-OGRH-MDM/LC, de fecha 04 de noviembre de 2024, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto por el artículo 92° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el artículo 94° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM concordante con el numeral 8.2), literal f) de la versión actualizada de la Directiva N° 002-2015- SERVIRIGPGSC, se pone a conocimiento el resultado del INFORME DE PRECALIFICACION N° 092-2024-STPAD-ORRH-MDM/LC, de los documentos que contienen el expediente de la referencia, en los términos siguientes:

Que, de la revisión de los documentos obrantes en el presente expediente, los servidores investigados son:

- El Ing. YOVANI ALEGRIA MOROCHO, en su calidad de RESIDENTE, del proyecto
- El Ing. RENE BELLIDO LAUREL, en su calidad de INSPECTOR, del proyecto.

Que, obra en el expediente, el Memorándum N° 008-2023-MCBT-IA-OSELTPI-MDM, de fecha 30 de mayo del 2023, el informe emitido por el Ing. MARIO CESAR BUSTIOS TEJADA, Inspector de Actividad, en la cual señala que ha recibido el documento en el cual el residente de obra remite las informes situacionales emitida por los especialistas de Instalaciones Eléctricas e Instalaciones Electromecánicas de la obra, quienes han realizado una evaluación técnica a los trabajos encontrados. Concluyendo que existió una mala dirección técnica tanto de la residencia como de la inspección de obra, así como de las gerencias respectivas quienes debieron de advertir la mala ejecución de algunos trabajos realizados. Esto constituye un perjuicio a los recursos del estado debido a la deficiente dirección técnica de los responsables de la realización se los trabajos observados por lo que solicita precisar los nombres y apellidos de los responsables de la dirección técnica de los trabajos observados, detallando el periodo en que estos fueron realizados para comunicar a las áreas que correspondan a fin de que procedan a tomar las acciones que correspondan.

Que, mediante Informe N° 0107-2024-MDM-GI-RO/NVZ, de fecha 31 de mayo del 2023, el Ing. NIKO VILLALBA ZURCO, remite al Ing. DARWIN MALDONADO ZORRILLA, Gerente de Infraestructura, el INFORME DE CORTE DE OBRA DE MAYO DEL 2023, conteniendo 47 folios.

Que, mediante Informe N° 4919-2023-MDM-GIOTDUR/DMZ-G, de fecha 02 de junio del 2023, el Ing. DARWIN MALDONADO ZORRILLA, Gerente de Infraestructura Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural, comunica al Ing. YOHAN HURTADO RIVERA, Director de Supervisión, Evaluación, Liquidación y Transferencia de Proyectos, el informe de corte del Proyecto de inversión Pública MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE TIMPIA, EN LA ZONA SUR DEL BAJO URUBAMBA, DISTRITO DE ECHARATE - PROVINCIA DE LA CONVENCION -- DEPARTAMENTO DEL CUSCO. Ex Residente Ing. NIKO VILLALBA ZURCO, presentó su informe de corte, puesto que a la fecha no tiene vínculo laboral con la entidad.

Que, mediante Informe N° 100-2023-MCBT-IA-OSELTPI-MDM, de fecha 05 de junio del 2023, el Ing. MARIO BUSTILLOS TEJADA, Inspector de Supervisión de Obra, remite al Ing. YOHAN HURTADO RIVERA, Jefe de la Oficina de Supervisión, Evaluación, Liquidación y Transferencia de Proyectos, Opinión sobre Informe de Corte, señalando que respecto al estado de la obra, evaluado por los especialista de instalaciones eléctricas e instalaciones mecánicas se evidencia que ha existido una deficiente dirección técnica ya que se han ejecutado trabajos que no pueden ser recepcionados porque no cumplen los adecuados procedimientos constructivos o normas técnicas al respecto. En vista de la existencia de trabajos defectuosos, se deberá realizar las correcciones de los mismos comprando materiales una vez más lo cual constituye un gasto que perjudica los recursos del estado. Recomendándose que, una vez identificados los agentes responsables de la mala ejecución de los trabajos advertidos, se comunique a los órganos de control a fin de deslindar responsabilidades, ante los próximos gastos a efectuarse para corregir las observaciones.

Que, mediante Memorándum N° 0579-2023-MDM-GIOTRUR/DMZ-G, de fecha 09 de junio del 2023, el Ing. DARWIN MALDONADO ZORRILLA, Gerente de Infraestructura, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano



@MMegantoni



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI



¡Juntos por el gran cambio!

La Convención - Cusco

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

-- Rural, remite al Ing. MEBIS TUDELANO QUISPE, Residente de Obra, la Evaluación y Opinión del Ing. MARIO CESAR BUSTIOS TEJADA, Inspector de Obras, el Informe de Corte del Proyecto de Inversión Pública MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD TIMPIA, EN LA ZONA SUR BAJO DE URUBAMBA, DISTRITO DE EC HARATE- LA CONVENCION --CUSCO. A través del cual solicita identificar a los responsables de la ejecución deficiente de los trabajos de la obra, es decir al residente(s) e inspector(es) de obra que fueron responsables de la dirección técnica cuando se realizaron los trabajos defectuosos.

Que, mediante Informe N° 012-2023-MDM-GIOTDUR-ROIMTQ, de fecha 19 de junio 2023, el Ing. MEBIS TUDELANO QUISPE, Residente de Obra, remite al Ing. DARWIN MALDONADO ZORRILLA, Gerente de Infraestructura, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Rural, Opinión sobre Informe de Corte del Proyecto de Inversión Pública, MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD DE TIMPIA, EN LA ZONA SUR BAJO URUBAMBA, DISTRITO DE ECHARATI - LA CONVENCION- CUSCO.

Que, mediante Informe N° 6011-2023-MDM-GIOTDUR/DMZ-G, de fecha 26 de junio del 2023, el Ing. DARWIN MALDONADO ZORRILLA, Gerente de Infraestructura, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural, remite el informe N° 012-2023, emitido por el Ing. MEBIS TUDELANO QUISPE, Residente del Proyecto, sobre el INFORME DE CORTE presentado por el Ing. VILLABA ZURCO, el Ing. YOHAN HURTADO RIVERA, Director de Supervisión, Liquidación y Transferencias de Proyectos, asimismo, señala que en cumplimiento de los lineamientos señalados en la DIRECTIVA DE EJECUCION DE OBRAS Y PROYECTOS POR LA MODALIDAD DE EJECUCION PRESUPUESTARIA DIRECTA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI, aprobado mediante RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°293-2020-GM-MDM/LC, en los tems:

4.14 DE LOS INFORMES DE EJECUCION DE PROYECTOS DE INVERSIÓN,

4.14.3 INFORMES DE CORTE DE PROYECTOS DE INVERSIÓN

Menciona que se elabora en los siguientes casos: "cuando se produzca el cambio del residente de obra o proyecto en este contexto SE REQUIERE PRONUNCIAMIENTO DE INSPECTOR DE PROYECTO a través de un informe técnico y CONCLUYA concretamente en comunicar si lo informado por la residencia es correcto en cuanto a la opinión del Ing. MEBIS TUDELANO QUISPE, al informe de corte presentado por el ex residente Ing. NIKO VILLALBA ZURCO.

Que, en ese mismo sentido, recomienda que de hallarse responsabilidad en el mal manejo en la dirección técnica y administración de los recursos del estado, se informe a la Gerencia Municipal y en coordinación con el Procurador Público Municipal se proceda a realizar las acciones legales que corresponda.

Que, mediante Informe N° 125-2023-MCBT-IA-OSELTP/MDM, de fecha 01 de julio del 2023, el Ing. MARIO CESAR BUSTILLOS TEJADA, Coordinador de Obras por Admiración Directa, remite al Ing. YOHAN HURTADO RIVERA, Director de la Oficina de Supervisión, Evaluación, Liquidación y Transferencia de Proyectos, su informe sobre el Corte de Obra realizada por el residente de obra, quien recomienda a través de su informe, que al haber serias deficiencias en la ejecución de la obra por parte de los anteriores responsables de la dirección técnica se proceda a informar de ello a la Gerencia Municipal para que en coordinación con el Procurador Público Municipal, se proceda a realizar las acciones legales que correspondan.

Que, cabe precisar que obra en el expediente a fojas 331 al 341, EL INFORME TECNICO DE OPINION SOBRE INFORME DE CORTE DE OBRA "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD DE TIMPIA EN LA ZONA DEL BAJO URUBAMBA SUR, DISTRITO DE ECHARATE, LA CONVENCION, DEPARTAMENTO DE CUSCO. Documento mediante el cual el Ing. MARIO CESAR BUSTIOS TEJADA, señala en las conclusiones, que habiéndose solicitado se identifique a los agentes que estuvieron a cargo de la dirección técnica cuando se ejecutaron los trabajos defectuosos, al respecto el residente actual a procedido a cumplir con lo solicitado indicando que los responsables de la dirección técnica fueron los ingenieros YOVANI ALEGRIA MOROCHO como Residente de Obra y RENE BELLIDO LAUREL, como Inspector de Obras entre los años 2017 y 2018 Recomendado que al haberse encontrado serias deficiencias en la ejecución de la obra por parte de los anteriores responsables en la dirección técnica se recomienda se proceda a informar a la Gerencia Municipal quien en coordinación con el Procurador Público Municipal se realicen las acciones legales que correspondan.



www.munimegantoni.gob.pe



@MMegantoni

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI

¡Juntos por el gran cambio!

La Convención - Cusco

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

Que, a fojas 344 al 347, obra el Informe N° 6586-2023-MDM-GITD/DMZ-G, del Ing. DARWIN MALDONADO ZORRILLA, Gerente de Infraestructura y Desarrollo Territorial – MDM, remite al Ing. WILBER LAPA BERRCAL, Gerente Municipal - MDM, su opinión sobre el Informe de Corte, señalando en su informe que se evidencian trabajos mal ejecutados y valorizados, partidas que no fueron ejecutados, pero fueron valorizados, partidas que no fueron ejecutadas según especificaciones técnicas del expediente técnico. En ese sentido, el residente de obra y al inspector de obra identificaron a los responsables de la dirección técnica de obra al Ing. YOVANI ALEGRIA MOROCHO, como residente de obra y al Ing. RENE BELLIDO LAUREL, como inspector de obra entre los años 2017 y 2018.

Que, finalmente se tiene el Informe N° 01555-2023-OGAJ-RZC-MDM/LC, de fecha 06 de octubre del 2023, emitido por el Abog. ROGER MARIO ZULOAGA CCORIMANYA, Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, para conocimiento del Ing. WILBER LAPA BERROCAL, Gerente Municipal, del análisis efectuado por la oficina de asesoría legal concluye que:

- No procede aprobar mediante acto resolutivo, el informe de Corte de Obra del Proyecto de Inversión Pública, denominado MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD DE TIMPIA, EN LA ZONA SUR DEL BAJO URUBAMBA, DISTRITO DE ECHARATE - PROVINCIA DE LA CONVENCION - DEPARTAMENTO DEL CUSCO, por no encontrarse previamente establecido el procedimiento en una directiva u otras normas, de conformidad con el artículo 40° inciso 40.1 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

- De los trabajos mal ejecutados y valorizados, partidas que no fueron ejecutados, pero fueron valorizados, partidas que no fueron ejecutadas según especificaciones técnicas del expediente técnico, establecido en el informe de Corte de Obra del Proyecto de Inversión Pública, denominado MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD DE TIMPIA, EN LA ZONA SUR DEL BAJO URUBAMBA, DISTRITO DE ECHARATE - PROVINCIA DE LA CONVENCION - DEPARTAMENTO DEL CUSCO, por el actual residente de Obra Ing. MEBIS TUDELANO QUISPE, configuran una presunta falta grave en la ejecución de obras, por lo que la Procuraduría Pública Municipal conforme a sus atribuciones deberá tomar las acciones legales que correspondan, a fin de determinar las responsabilidades civiles o penales a que hubiera lugar de los residentes e inspectores de obra del periodo 2017 y 2018 y los que resulten responsables.

Que mediante N° 268-2023-RARC-OGH-MDM/LC, el Abog. RONALD ARTURO ROZAS CARDENAS, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, solicita tomar las medidas pertinentes para con todos los responsables de la mala ejecución del mencionado proyecto, con el fin de evaluar la responsabilidad administrativa de todos los involucrados en el mal desarrollo del proyecto, identificando a los responsables de los trabajos defectuosos realizados.

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, la misma que establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de su potestad y de la prestación del servicio a cargo de estas.

Que, de acuerdo al numeral 6.3 de la versión actualizada de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil", las PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que, en esa línea el artículo 91° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley de Servicio Civil, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, ahora bien, en el caso que nos ocupa se les atribuye a los ex servidores el Ing. YOVANI ALEGRIA MOROCHO y el Ing. RENE BELLIDO LAUREL, ser los responsables de la deficiente ejecución y supervisión técnica de los trabajos realizados en el proyecto denominado MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI



¡Juntos por el gran cambio! La Convención - Cusco

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD DE TIMPIA, EN LA ZONA SUR DEL BAJO URUBAMBA, DISTRITO DE ECHARATE, - PROVINCIA DE LA CONVENCION - DEPARTAMENTO DEL CUSCO.

Que, del Informe N° 125-2023-MCBT-IA-OSELT/MD M, del análisis situacional de la obra en las diferentes especialidades, se advierte serias deficiencias en los trabajos ejecutados las cuales no se habrían realizado de acuerdo a las normas técnicas, así del informe se tiene que, en la:

1. Especialidad de Arquitectura

- En cuanto a la especialidad de arquitectura se debe seguir las recomendaciones dadas en el Acta de visita del personal de la GERESA CUSCO, respecto al estado de la obra tales como tratamiento de sales en muros exteriores, cambio de ubicación entre otros.

2. Especialidad de Instalaciones Sanitarias

- Con respecto a las instalaciones sanitarias se indica entre otras que, existe la necesidad de realizar cambios de accesorios que están deteriorados por efectos del tiempo.

3. Especialidad de instalaciones Eléctricas, se ha realizado:

- Una mala colocación de las tuberías.
- Deficiencias en el cableado sin respetar el código de colores establecidos en las normas técnicas.
- Los conductores tienen cableados con cables que empiezan en una sección y terminan en otra, la cual es completamente incorrecto, evidenciando mala mano de obra, mala dirección técnica tanto del residente como del inspector de obras ya que los alimentadores eléctricos no pueden ser empalmados.

Se ha verificado que el agua ha ingresado a las tuberías de los alimentadores eléctricos por lo que, ante un mal cableado, generara corto circuito.

- Ningún cable de alimentador eléctrico cuenta con identificación del circuito.
- No existe rotulado en los tableros eléctricos.
- No hay identificación de fases en tableros y buzones.
- Se ha empleado luminarias no aptas para zonas de ambientes tropicales por lo que empieza a evidenciar deterioro en las mismas.

- Con respecto a las luminarias de emergencias, se ha evidenciado que las baterías ya han cumplido su ciclo de vida.

- Con respecto a los tomacorrientes no han respetado el código de colores ni se ha colocado los mismos a la altura que se determinan en los planos.

- En las salidas de fuerza no se ha considerado la caja especial para interruptores termomagnético ni respetado código de colores evidenciando una vez más pésima dirección técnica.

- Con respecto a los tableros eléctricos, no se ha respetado las alturas normalizadas de 1.80 metros. sobre el borde superior.

- En los tableros eléctricos no se ha realizado el tajeo de ningún elemento.

- El alambrado del tablero eléctrico no corresponde al que indica el Código Nacional Eléctrico.

- En las acometidas a los tableros eléctricos se ha violentado la hermeticidad del diseño y las canalizaciones en general no tiene conectores.

- En un mismo tablero se han encontrado múltiples marcas de interruptores termomagnéticos lo que no respeta el principio de selectividad.

- Los tableros no cuentan con las protecciones puestas a tierra en los frentes muertos (mandil y puerta).

- El sistema de pararrayos es deficiente. La altura del pararrayos no está a 6 metros. sobre la parte más alta de la estructura sino solamente a 2.4 metros. sobre el tanque elevado de agua.

- El sistema puesto a tierra es deficiente. En algunos pozos se verifica que inclusive no se ha empleado tierra de chacra.

- Con respecto al sistema de utilización, se ha verificado que el trafomix está averiado por lo que deber adquirirse otro.

- Con respecto al grupo electrógeno se verifica que, el tablero de transferencia no se encuentra conectado a los circuitos de control y monitoreo al grupo electrógeno.

- No se instaló la bomba diesel ni realizado la conexión de alimentación.



www.munimegantoni.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI

¡Juntos por el gran cambio!

La Convención - Cusco

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

Al respecto, esta inspección se pronuncia al igual que el Especialista de Instalaciones Eléctricas y el Residente, coincidiendo que la totalidad de las deficiencias técnicas encontradas se deben a deficiencias de la dirección técnica, tanto de la residencia como de la inspección de obras, así como deficiencias en la mano de obra empleada cuya contratación corresponde a la responsabilidad del residente e Inspector de obras.

4. Especialidad de Instalaciones Electromecánicas

- El equipo de aire acondicionado requiere de evaluación técnica antes de ser utilizado, por el representante autorizado de la empresa MIDEA.

- No se ha utilizado juntas de aislamiento térmico con la cinta aluminizada similar al foil de aislamiento sino se ha empleado cinta de embalaje lo que evidencia deficiente dirección técnica.

- El ducto de salida del aire acondicionado no está bien ubicado.

- Los difusores y extractores no cumplen con lo dispuesto en la norma NTS 113.

- El equipo del aire acondicionado en sala de partos está mal ubicado y atentaría contra la salud de los pacientes.

- Las rejillas de extracción están colocadas a alturas incorrectas.

- Las tuberías de redes de oxígeno y vacío no están bien ubicadas no están colocadas horizontalmente su alineamiento es deficiente, no tiene sujeción adecuada y por último no hay protocolos que acrediten que han sido soldadas adecuadamente ni con soldador homologado, lo cual no garantiza la hermeticidad de las redes. Se deberá de hacer la totalidad de los trabajos nuevamente. Esta mala dirección técnica origina la necesidad de realizar nuevamente los trabajos ejecutados deficientemente, por lo que deberán adquirirse materiales, equipos y manos de obra nuevamente, originando un gasto innecesario por causas expuestas por los especialistas y el residente de obra, afectando los recursos financieros de la obra.

Que, en la información presentada se advierte que existen serias deficiencias, algunas de las cuales se ha procedido a consignar en este documento, las mismas que en general son el resultado de una deficiente dirección técnica de los responsables de ejecución de dichos trabajos, llámese ingenieros residentes e inspectores de obra quienes tenían la obligación de verificar la correcta ejecución de trabajos que a la fecha, al estar realizados defectuosamente, deberán ser realizados nuevamente por lo que se deberá realizar una vez más un gastos innecesario de los recursos del Estado, por responsabilidad imputable a las responsables de la ejecución de las trabajos defectuosos.

Que, asimismo, se deja constancia que, a la fecha aún no se ha encontrado dentro del acervo documentario que consta en obra, Protocolos de Control de Calidad, sobre los trabajos realizados, lo que constituye además otra falta grave en la ejecución de la obra.

Que, al respecto el residente actual del proyecto ha procedido a cumplir con lo solicitado indicando que los responsables de la Dirección Técnica fueron los ingenieros YOVANI ALEGRIA MOROCHO como Residente de Obra y RENE BELLIDO LAUREL, Como Inspector de Obras. (entre los años 2017 y 2018)

Que, a tenor del informe emitido por el residente actual del proyecto, el Ing. MEBIS TUDELANO QUISPE, y el Informe Técnico de Opinión sobre el Informe de Corte de Obra, emitido por el Ing. MARIO CESAR BUSTIOS TEJADA, Coordinador de Obras por Administración Directa, ha quedado evidenciado una lamentable y deficiente dirección técnica en la ejecución de la obra, atribuyéndosele tal responsabilidad a los ingenieros YOVANI ALEGRIA MOROCHO, come Residente de Obra y RENE BELLIDO LAUREL, como Inspector de Obras, entre los años 2017 y 2018 periodo en que se ejecutaron los trabajos sin cumplir con una adecuada y correcta dirección técnicas.

Que, ahora bien, en cuanto a la prescripción de la potestad sancionadora del Estado, debemos señalar que esta institución jurídica de la prescripción, limita el inicio o la continuidad de la potestad punitiva del Estado, teniendo como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente o para continuar con el trámite del mismo, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa o el procedimiento respectivo.

Que, en esa línea jurídicamente expresada, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el expediente N° 03711-2011-PHC/TC, señalando que: "la prescripción, desde el punto de vista en general, es la





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI



¡Juntos por el gran cambio!

La Convención - Cusco

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones".

Que, desde esa óptica el Tribunal Constitucional ha indicado en reiterada jurisprudencia que la prescripción es una causa de extinción de la responsabilidad fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuencia del Estado, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella.

Que, es de señalar que el artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 97.1 del artículo 97° de su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Que, así, se tiene que, en el presente caso de los actuados se desprende que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Megantoni, ha tomado conocimiento de los hechos denunciados a través del Informe N° 1649-2023-GM-MDM, el día 14 de octubre del 2023, documento emitido por el Ing. WILBER LAPA BERROCAL, Gerente Municipal, documento que obra en el expediente a fojas 355.

Que, en ese entendido, nos encontraríamos ante el supuesto del plazo de prescripción de un (01) año, descrito en el numeral 5.4 precedente, siendo así la fecha de prescripción para el presente caso recaería el 14 de octubre del 2024 y por tanto se encontraría vigente la potestad de esta Secretaría Técnica, para precalificar los hechos denunciados y determinar el archivo o el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, sin embargo, es importante verificar el supuesto de prescripción respecto a los 3 años contados a partir de la comisión de la falta, siendo así de los actuados, que obran en el expediente, se tiene el INFORME TECNICO DE OPINION SOBRE EL INFORME DE CORTE DE OBRA "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD DE TIMPIA EN LA ZONA DEL BAJO URUBAMBA SUR, DISTRITO DE ECHARATE, LA CONVENCION, DEPARTAMENTO DEL CUSCO, a fojas 331 al 341, suscrito por el Ing. MARIO CESAR BUSTILLOS TEJADA, documento del cual se advierte, en el punto 4.CONCLUSIONES en el cuarto párrafo, (folio 332) se señala que los responsables de la deficiente dirección técnica, son los ingenieros YOVANI ALEGRIA MOROCHO en su calidad de Residente de Obra y RENE BELLIDO LAUREL, en su calidad de Inspector de Obra, entre el periodo 2017 y 2018 en que se ejecutaron las obras deficientes del Centro de Salud de Timpia.

Que, siendo así, la potestad sancionadora del estado, habría prescrito, al haber transcurrido en demasía los 3 años que señala la ley, desde el momento en que se cometieron los hechos configuradores de infracción disciplinaria; en el 2017 y 2018 hasta el 14 de octubre del 2023 en que el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, ha toma conocimiento de los hechos, descritos ut supra, la acción punitiva del estado para el presente caso, se encontraría prescrita.

Que, se debe efectuar algunas precisiones respecto a la naturaleza jurídica de la prescripción a efectos de garantizar el debido procedimiento administrativo, de las servidores que son sometidos a la potestad disciplinaria de las entidades públicas, en ese sentido el Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad sancionadora disciplinaria es similar a la acción penal y es precisamente mediante la institución jurídica de la prescripción que se limita la acción punitiva del estado, extinguiéndose la posibilidad de investigar o continuar la que este en curso y con la responsabilidad de la infracción o delito.

Que, por otro lado, se debe tener presente que si bien es cierto la acción punitiva disciplinaria del estado ha prescrito respecto a la comisión de las faltas administrativas disciplinarias, esto no ha de significar que la responsabilidad en el mal manejo de los bienes y presupuestos del estado hayan prescrito en el ámbito civil o penal, debiendo el órgano jurisdiccional competente determinar la responsabilidad de los servidores denunciados.

Que, así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97.3 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, la prescripción deberá ser declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, cuando corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.



www.munimegantoni.gob.pe



@MMegantoni



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI



¡Juntos por el gran cambio!

La Convención - Cusco

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

Que, el numeral 10 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, precisa que si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Que, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil, prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Que, en ese sentido, si antes del inicio de un procedimiento disciplinario, o inclusive durante su trámite, se determinara que el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento habría vencido, corresponde a la Secretaría Técnica remitir el expediente al titular de la entidad para que este, en atención a la facultad conferida en el artículo 97.3 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, proceda a emitir el acto a través del cual se declara la prescripción.

Que, mediante INFORME DE PRECALIFICACION N° 096-2024-STPAD-OGRH-MDM/LC, de fecha 04 de noviembre de 2024, el Secretario Técnico del PAD y al amparo de lo establecido en el artículo 97° numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala QUE NO HA LUGAR A TRAMITE de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, POR HABER PRESCRITO LA POTESTAD SANCIONADORA DEL ESTADO, al haber transcurrido el plazo de 3 años desde la comisión de la falta denunciada, en atención a las razones antes expuestas.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y; la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR NO HA LUGAR A TRAMITE de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, **POR HABER PRESCRITO LA POTESTAD SANCIONADORA DEL ESTADO**, al haber transcurrido el plazo de 3 años desde la comisión de la falta denunciada, en atención a las razones antes expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REMITIR a la Secretaría Técnica del Órgano Instructor, copia de la presente resolución, así como el expediente administrativo original, para su archivo y custodia

ARTICULO TERCERO. - REMITIR copia de los actuados a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Megantoni, a efectos de determinar el deslinde de responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.

ARTICULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías y Comunicación la publicación de la presente Resolución en la plataforma digital única del Estado Peruano – GOB.PE <https://www.gob.pe/munimegantoni>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI



Lic. Ivan R. Cisneros Quispe
GERENTE MUNICIPAL

www.munimegantoni.gob.pe



@MMegantoni